

MARGINAL:	1992\2512
DISPOSICION:	LEY 26-11-1992, núm. 30/1992
ORGANO-EMISOR:	JEFATURA DEL ESTADO
PUBLICACIONES:	BOE 27-11-1992, núm. 285, [pág. 40300]
RECTIFICACIONES:	BOE 28-12-1992, núm. 311, [pág. 44118] (R. 1992\2775) BOE 27-1-1993, núm. 23, [pág. 2081] (R. 1993\246)
TÍTULO:	Ley de Régimen Jurídico de las AA.PP. y del Procedimiento Administrativo Común
RESUMEN:	ADMINISTRACIONES PÚBLICAS-PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

## TITULO IV

### De la actividad de las Administraciones Públicas

#### CAPITULO I

##### Normas generales

#### Artículo 37. Derecho de acceso a Archivos y Registros.

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.
2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.
3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.
4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.
5. El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes:
  - a) Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo.
  - b) Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.
  - c) Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.
  - d) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.
  - e) Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.
6. Se regirán por sus disposiciones específicas:
  - a) El acceso a los sometidos a la normativa sobre materias clasificadas.
  - b) El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes.
  - c) Los regulados por la legislación del régimen electoral.
  - d) Los que sirvan a **finés exclusivamente estadísticos** dentro del ámbito de la función estadística pública.

- e) El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley.
- f) El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local.
- g) La consulta de fondos documentales existentes en los archivos Históricos.

7. **El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos** debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.

8. **El derecho de acceso conllevará el de obtener copias** o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, **previo pago**, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

9. Será objeto de **periódica publicación la relación de los documentos obrantes en poder de las Administraciones Públicas** sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto y cuantos otros puedan ser objeto de consulta por los particulares.

10. Serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración.